

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/72/2015

**ACTORA: MARISELA AGUILAR
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL Y AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL, AMBOS DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

**SECRETARIOS: MARÍA AZUCENA
VILCHIS TEJA, JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO y LIC. HUMBERTO ORTEGA
MALDONADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/72/2015**, interpuesto por **Marisela Aguilar Martínez** en su calidad de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión y negativa implícita de las responsables de pagarle *de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público a partir del siete de marzo de dos mil quince.*

ANTECEDENTES

1. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos).

2. Con fecha cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a la fórmula integrada por José de Jesús Castillo Salazar y Marisela Aguilar Martínez con el carácter de Décimo Octavo Regidor propietario y suplente, respectivamente.

3. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante oficio R18/039/2015 el C. José de Jesús Castillo Salazar, Décimo Octavo Regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, solicitó licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo, por un periodo de noventa y cinco días naturales, con efectos a partir del día seis de marzo de dos mil quince, misma que fue recibida en la misma fecha por la Secretaría del referido municipio.

4. **Acto impugnado.** En fecha nueve de abril del presente año la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derecho-Políticos Electorales del Ciudadano Local, solicitando en su calidad de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos "el pago retroactivo de salarios, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo desde el siete de marzo".

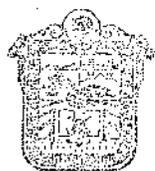
5. **Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**



a. Registro, radicación y turno de expedientes. Mediante proveído de fecha nueve de abril de este año, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/72/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Requerimiento de trámite del juicio JDCL/72/2015. Mediante oficio TEEM/SGA/629/2015 notificado el diez de abril de dos mil quince, se requirió al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, a efecto de que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c. Remisión de informe circunstanciado y trámite por la responsable. El catorce de abril de dos mil quince, la Secretaria del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, remitió Informe Circunstanciado y demás documentación relativa al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. Con fecha dieciséis de abril del presente año, el Presidente de este Tribunal, emitió proveído mediante el cual se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número **JDCL/72/2015**, que se resuelve; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

10. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/72/2015** mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de las autoridades responsables de pagarle *de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público a partir del siete de marzo de dos mil quince*, por el ejercicio de su encargo como Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral estatal debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

OFICIO², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la omisión por parte de las responsables de pagarle *de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes al cargo* como Décimo Octava Regidora, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, aunado a que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones aún permanece vigente, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011 y 22/2014³ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b)

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDSE DE OMISIONES" y "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

se tiene por cumplido el requisito relativo a que el medio de impugnación se interponga ante la autoridad responsable, pues si bien este se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo cierto es que se remitió copia del juicio de demanda a las autoridades señaladas como responsables para que estuvieran en aptitud de rendir su Informe Circunstanciado y realizaran los trámites de ley; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar las omisiones que presuntamente le afectan, pues es en quien directamente recae la supuesta afectación de la omisión de no pagarle *de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones a partir del siete de marzo de dos mil quince*, que a su juicio, tiene derecho al ser Décimo Octava Regidora de Ecatepec de Morelos, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esas conculcaciones, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁴; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que lo impugnado no es una elección constitucional.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los

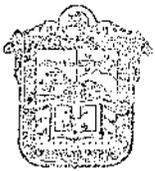
4 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención a ello, de los agravios narrados por la denunciante en su escrito ciudadano, se aprecia que la **pretensión** de la actora consiste en que *le sean pagados de manera retroactiva, desde el día siete de marzo de dos mil quince, los salarios, bonos y demás prestaciones inherentes al cargo público de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos; así como, que se le trate de manera igualitaria en relación con los demás regidores de dicho municipio, en cuanto al pago de las referidas prestaciones.*

La **causa de pedir** de la actora, consiste en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio del mismo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir *salarios, bonos y demás prestaciones.*

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no en pagarle a **Marisela Aguilar Martínez** el salario, bonos y demás prestaciones inherentes al cargo público de Décimo Octava Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; así como si la actora tiene derecho a lo solicitado a partir del seis de marzo⁵ de dos mil quince y hasta el siete de abril del mismo año.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que la actora planteó en sus escritos de demanda.

La C. **Marisela Aguilar Martínez** se agravia, de "que la responsable, a pesar de haberme tomado protesta como décimo octava regidor en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ha sido omisa de pagarme de manera retroactiva el salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público, desde el día 07 de marzo en que debió llamárseme para tomar protesta del cargo público".

Ahora bien, cabe mencionar que el referido cargo municipal se encontraba vacante desde el día seis y no a partir del día siete de marzo del presente año, toda vez que obra en autos del expediente número **JDCL/71/2015**, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del escrito firmado por el C. José de Jesús Castillo Salazar en su calidad de Décimo Octavo Regidor propietario del citado Ayuntamiento, mediante el cual solicitó licencia para separarse temporalmente del ejercicio del cargo con efectos a partir del día seis de marzo de dos mil quince; por lo que, se tomará como fecha correcta de separación del cargo el día seis de marzo de dos mil quince. Documental que se valora al resolver este Juicio en términos

⁵ Se aclara que la actora hace una apreciación errónea de la fecha de licencia del Regidor Propietario, toda vez que esta empezó el 6 de marzo del presente año y no el día 7 como lo refiere la demandante; por lo que, en términos del artículo 443 del Código estatal en la materia, a manera de suplencia, se considerará la correcta, siendo ésta el día 6 de marzo de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del artículo 441 del Código Electoral local al ser un hecho notorio y conocido por este Tribunal y a la que se le otorga el carácter de pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por ser un documento certificado por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus competencias.

Este Órgano Colegiado estima **infundado** el agravio de la actora, por los razonamientos siguientes.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca la propia Constitución federal. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, uno de esos derechos es el previsto en artículo 127 de la Constitución federal, el cual señala, entre otras cosas, que los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, el cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Del invocado artículo constitucional se aprecian dos elementos fundamentales a establecer:

- a) Desempeño de una función, empleo, cargo o comisión.
- b) Recibir una remuneración adecuada.

De lo anterior, se desprende que este binomio de elementos guardan estrecha relación entre sí; es decir, no puede otorgarse una remuneración sin antes existir el desempeño del empleo o de una función, por lo que solo podrán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable todos aquellos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

servidores públicos, ya sea de la Federación, del Estado, de los municipios o cualquier otra, que desempeñen una función, empleo, cargo o comisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 128 de la misma Constitución refiere que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En concordancia con las disposiciones jurídicas invocadas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 147, entre otras cuestiones, que los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

A su vez, la Sala Superior ha considerado⁶ que la retribución o pago es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. Por tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, el servidor público que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago del sueldo correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe recordar que, en el asunto que se resuelve, la demandante en su escrito de demanda, aceptó expresamente que *ha tomado posesión del cargo de Regidora Propietaria en fecha ocho del presente mes y año.* Situación que, en términos del artículo 441 del Código Electoral estatal, al ser un hecho reconocido no es objeto de prueba y en consecuencia se tiene por cierto.

En el caso concreto, lo **infundado** del agravio es porque del seis de marzo al siete de abril de este año la C. **Marisela Aguilar Martínez** no ejerció el cargo de Décimo Octava Regidora propietaria, por tanto, el derecho a una

⁶ Criterios emitidos al resolver los expedientes SUP-JDC-53-2008 y el incidente de incumplimiento del SUP-JDC-75-2008

retribución económica, en principio, no es exigible hasta en tanto se ejerza el cargo correspondiente; es decir, a partir del día ocho de abril de dos mil quince, fecha en que tomó protesta del referido cargo público.

De manera que, la actora, **Marisela Aguilar Martínez**, al reconocer expresamente que el día ocho de abril de este año le tomaron protesta de ley para ejercer el cargo de Décimo Octava Regidora en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, también acepta implícitamente que no desempeñó dicho cargo público durante el periodo del seis de marzo al siete de abril del presente año; en consecuencia, con fundamento en los artículos 127 y 128 de la Constitución federal y 147 de la Constitución local, resulta infundada su pretensión de ordenar al citado Ayuntamiento para que se le pague una retribución por ese periodo; pues, no puede pagarse a la actora una remuneración, en perjuicio del erario público municipal, sin haber devengado los "sueldos, bonos y demás prestaciones" que reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, este Órgano Colegiado reconoce que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo público; sin embargo, para que este derecho cobre eficacia, es necesario que el servidor público desempeñe formal y materialmente el cargo que le fue conferido; de lo contrario, si el derecho principal no se ejerce, la remuneración, al ser un derecho accesorio, tampoco se materializa; en consecuencia, el derecho a percibir un salario y sus debidas prestaciones correspondientes al cargo de Regidor se actualizan desde el momento en que se ejerce la función pública, previa toma la protesta del cargo; por lo tanto, resulta infundado ordenar a la autoridad responsable, "al pago retroactivo de salarios, bonos y demás prestaciones" por el periodo del seis de marzo al siete de abril del año en curso, cuando la actora no tenía derecho a ello; pues, no había ejercido las funciones atribuidas legalmente a un Regidor, es decir, durante el periodo que reclama, no desempeñó efectivamente cargo público alguno.

Sirve de base a la decisión tomada por este Tribunal estatal, el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, dicha retribución, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la

institución respectiva, de tal manera que si no se ejerce el cargo, tampoco se tiene derecho a la remuneración.

Lo anterior, se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 21/2011, en la cual indica que "la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio"⁷. Así como, en la Tesis VII/2011 dictada por la misma Autoridad Federal, de rubro: "LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", aplicable *mutatis mutandis* al caso que se resuelve, en cuyo texto señala que si no se ha rendido la protesta constitucional de un cargo entonces no se adquiere los derechos y obligaciones inherentes al mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, la Tesis con número de registro 178312⁸, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, aplicable *mutatis mutandis* al caso que se resuelve, indica que si queda acreditado el lapso por el cual se laboró o prestó un servicio, entonces como consecuencia nace el derecho al pago de los salarios respectivos; de forma que, en el Juicio ciudadano de motivo de esta sentencia, queda acreditado y así lo reconoce expresamente la actora, que a partir del ocho de abril comenzó a prestar sus servicios como Regidora, luego entonces es en esta fecha, y no antes, cuando nace el derecho que reclama.

Además de lo razonado, de un análisis a diversos ordenamientos que rigen el caso concreto, tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2015, se concluye que en ninguna parte de los preceptos se establece un plazo para que el Ayuntamiento llame a los

7 De rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

8 De rubro: "SALARIOS DEVENGADOS. SI UN TRABAJADOR DEMANDA SU PAGO Y LA PATRONAL SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO RENUNCIA DEL EMPLEADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS RECLAMA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO PUEDE CONSIDERAR INVEROSÍMIL EL HECHO GENERADOR DE ESA PRESTACIÓN, SI QUEDÓ ACREDITADO QUE AQUÉL LABORÓ EN ESE LAPSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

suplentes en caso de falta de uno de los propietarios; sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JDC-628/2011, dicho plazo debe ser razonable.

En similares circunstancias resolvió la Sala Superior al emitir la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-466/2008**⁹.

Por lo que, administrado el razonamiento anterior con el artículo 41 párrafo tercero de la referida Ley Orgánica Municipal, lo **infundado** del agravio también radica en que este Tribunal estima que **fue razonable** el tiempo transcurrido para que las autoridades señaladas como responsables llamaran a la suplente, hoy actora, a tomar protesta en el cargo de Décimo Octava Regidora; por lo que, no podrían pagarle "el salario, bonos y demás prestaciones" que reclama de manera retroactiva desde el seis de marzo de este año a la fecha en que tomó protesta y accedió efectivamente al mencionado cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello es así, pues el citado artículo 41 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal, señala dos reglas atendiendo a la temporalidad de la licencia otorgada: la primera de ellas, indica que las faltas de los regidores no se cubrirán cuando no excedan de quince días; y la segunda establece que cuando las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo. Atendiendo a la funcionalidad del referido texto y dado que esta disposición normativa concreta no hace distinción alguna, lo días deben ser entendidos como hábiles¹⁰.

En el caso que se resuelve, aconteció la segunda regla, pues la licencia solicitada por el propietario excede el plazo de quince días; lo anterior se afirma, toda vez que obra en autos del expediente JDCL/71/2015, copia

9 Consultable en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00466-2008.htm>.

10 Entendidos como tales todos los días del año con exclusión de los días de descanso obligatorio en términos de los artículos 202 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios: "Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y los domingos, los de descanso obligatorio que señale el calendario oficial"; en concordancia con el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México: "Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente..."; aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 1º del *Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México*, vigente en términos del Artículo Transitorio Primero de dicho ordenamiento. De igual forma se excluyen los días: 16 de marzo en conmemoración del día veintiuno del mismo mes y del 30 de marzo al 3 de abril por suspensión de labores del Ayuntamiento de Ecatepec por periodo vacacional.

certificada del Cuaderno de Antecedentes 35/2015 emitido por el Presidente Municipal sustituto de Ecatepec de Morelos, así como Informe Circunstanciado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio, mediante los cuales indicaron que la C. Marisela Aguilar Martínez "recibió de puño y letra la Orden del día y la convocatoria el veinticuatro de los corrientes", remitiendo "ACUSE DE RECIBO PARA LA CONVOCATORIA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 25/03/2015. SELLO DE RECIBIDO", del cual se aprecia en el cuadro correspondiente al "DÉCIMO OCTAVO REGIDOR" textualmente lo siguiente: "recivi orden del dia y convocatoria" así como una firma, la cual se advierte, aún sin ser peritos en la materia, que es similar a la firma de la actora visible en su Credencial para Votar la cual obra en autos del expediente indicado y en la demanda del Juicio que se resuelve. Documentos que se valoran al resolver este Juicio en términos del artículo 441 del Código Electoral local al ser notorios y conocido por este Tribunal y a las que se les otorga el carácter de publicas con valor probatorio pleno por cuanto hace a su contenido en términos de los artículos 435, fracción I; 436, fracción I inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, al ser emitidos y certificados por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que su contenido y existencia no fue controvertido ni negado por la demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ello se aprecia, que no obstante haber sido llamada para tomar protesta el veinticinco de marzo de este año, la actora no se presentó a la sesión; lo cual, para el caso que se analiza es relevante, porque lo infundado del agravio de la actora robustece los razonamientos indicados en párrafos precedentes relativo a que no tiene derecho a que se le pague un *salario, bonos y demás prestaciones* desde el seis de marzo del presente año, conforme a lo que se expone a continuación.

Del seis de marzo (fecha en que surtió efectos la licencia) al día veintisiete del mismo mes transcurrieron los quince días hábiles a que se refiere la segunda regla del citado artículo 41; y se estima que, la actora fue llamada a la sesión en que se tomaría protesta a varios ediles suplentes del Ayuntamiento **dentro de un plazo razonable**, pues tal acto se realizó el

Una firma manuscrita que se extiende verticalmente por el margen derecho de la página.

veinticuatro de marzo del mismo año, esto es tres días antes de que venciera el termino de los referidos quince días.

Después de esa fecha, la Secretaria del Ayuntamiento informó que la siguiente sesión de Cabildo de se suspendió, celebrándose, la sesión, el día ocho de abril del año en curso, fecha en que tomó protesta la actora para el cargo ya mencionado cargo de Regidora; no existiendo en autos del expediente que se resuelve prueba que presuma lo contrario.

Para un mejor entendimiento, se explica lo anterior de manera esquemática:

Licencia excedida por más 15 días hábiles de acuerdo al art. 41 de la Ley Orgánica Municipal		Sesión de Toma de Protesta, en la cual no se presentó la actora	Periodo imputable a la actora por no asistir a la sesión del 25 de marzo	Suspensión de Labores del Ayuntamiento	Toma de protesta
6 de marzo (fecha en que surtió efectos la licencia)	24 de marzo Se llamó a la actora a la sesión para tomar protesta	27 de marzo Concluye el plazo de los 15 días de licencia legal.	25 de marzo	30 de marzo al 3 de abril	8 de abril



De lo anterior, se concluye que Marisela Aguilar Martínez fue llamada a tomar protesta, recibiendo la Convocatoria y Orden del Día del Cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en cuyo punto primero se estableció la "toma de protesta a ediles suplentes del Ayuntamiento", entre los cuales se encontraba contemplada la demandante; por consiguiente, la inasistencia de la enjuiciante a la referida sesión impidió la asunción al cargo de Décimo Octava Regidora propietaria el día veinticinco de marzo de este año, fecha que, en su caso, pudo haberse contabilizado para el pago de lo reclamado en caso de haber asistido a la sesión; situación, que no es imputable a las autoridades señaladas como responsables sino a la propia actora.

Por tanto, el derecho de la actora de recibir las remuneraciones inherentes al cargo, no nació desde el momento en que tuvo efectos la licencia del regidor propietario de su fórmula, como pretende, esto es, el seis de marzo de dos

mil quince; pues, en principio debieron de transcurrir quince días hábiles en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y después, desde el día veinticinco de marzo al siete de abril del presente año, fue por una causa imputable a la propia demandante (salvo los días en que el Ayuntamiento suspendió labores); sino que, efectivamente, sus derechos y obligaciones surgieron al momento en que tomó protesta ante el Cabildo en la sesión correspondiente, esto es, el pasado ocho de abril del presente año, de ahí lo **infundado** del agravio aducido por la actora.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo "*la vulneración al principio de igualdad, en mi perjuicio, al no darme el mismo trato que los demás regidores integrantes del Ayuntamiento en cuanto al salario, bonos y demás prestaciones inherentes a dicho cargo público, desde el día 07 de marzo en que debió llamármese para tomar protesta del cargo público*", este Órgano Jurisdiccional lo estima **inoperante**; toda vez que, consisten en simples aseveraciones y apreciaciones subjetivas carentes de un fundamento y elementos probatorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, una vez que se han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por la actora, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

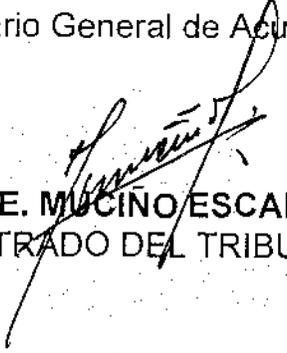
RESUELVE

ÚNICO: Son **infundados e inoperantes** los agravios de **Marisela Aguilar Martínez** señalados en el juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente **JDCL/72/2015**, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

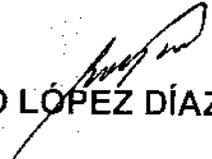
NOTIFÍQUESE: a la actora en términos de ley; por oficio al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a través de su Secretario, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página

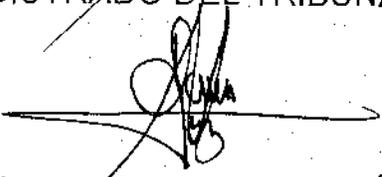
de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

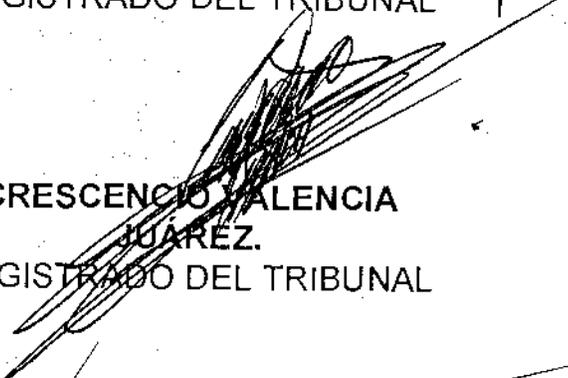
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

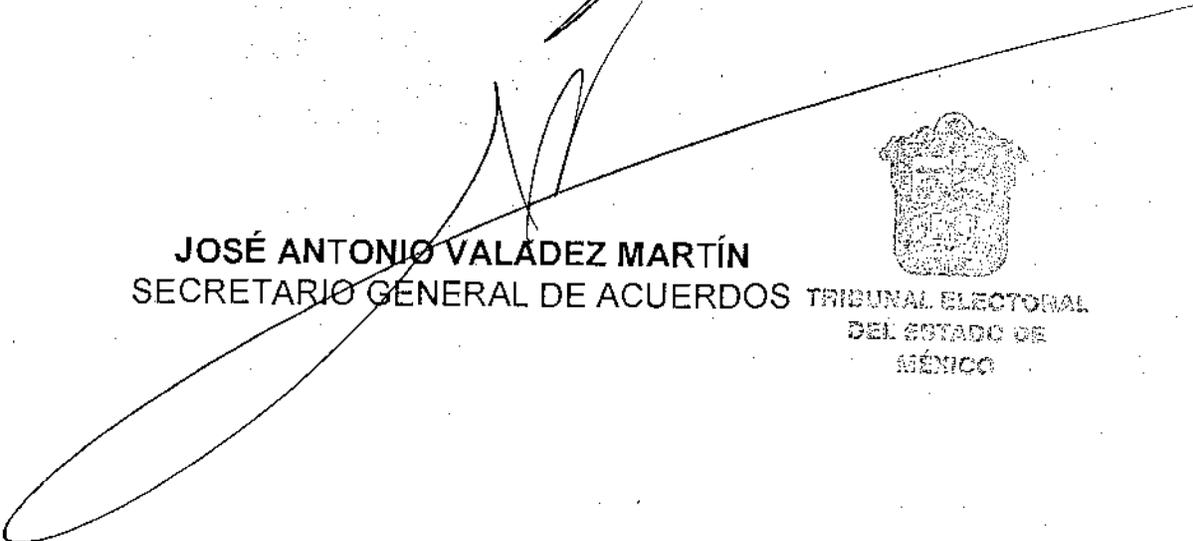

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

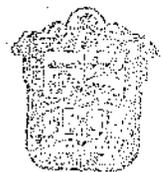

JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALÁDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO